

0161-DRPP-2023.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con veintitres minutos del seis de febrero de dos mil veintitres.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Luisiana Toledo Quirós, Presidenta provisional del Comité Ejecutivo del partido Escazú Actúa, contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- En fecha 05 de enero del año 2023, el partido político en etapa de conformación denominado Escazú Actúa solicitó a este Departamento de Registro de Partidos Políticos que fiscalizara la asamblea distrital de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José, a celebrarse el 14 de enero del año 2023; solicitud que fue acogida por esta dependencia en oficio n.º DRPP-0112-2023 del 10 de enero de 2023.

2.- En resolución n.º 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, este Departamento le indicó al partido Escazú Actúa que la estructura designada en la asamblea distrital de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José, se encontraba incompleta, al encontrarse pendiente de acreditar el cargo de presidente suplente del Comité Ejecutivo, debido a que el nombramiento realizado en favor de Sergio Alfaro Jiménez, cédula de identidad n.º 116640721, no cumplía con el requisito de inscripción electoral, para subsanar la inconsistencia advertida, se debía celebrar una nueva asamblea para designar el cargo-vacante; así, también se encontraba pendiente de acreditar el fiscal propietario a nombre de Sabrina Jiménez Jiménez, cédula de identidad 116640721, ya que, fue designada en ausencia, y debía presentar la carta de aceptación original al puesto para subsanar la inconsistencia.

3.- Mediante escrito recibido el día 27 de enero del año 2023, presentado a las 12:14 horas, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Luisiana Toledo Quirós, cédula de identidad n.º 111490337, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en la resolución n.º 0122-DRPP-2023 de referencia, alegando entre otras cosas que, en oficio 25-01-2023, de fecha 23 de enero de 2023, recibido el día 27 de enero en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos procedió con la subsanación a lo advertido en la resolución n.º 0122-DRPP-2023, corrigiendo las situaciones relacionadas con la carta de la

señorita Sabrina Jiménez Jiménez y la copia de la cédula de identidad del señor Sergio Alfaro Rojas en donde consta que su domicilio electoral es el distrito San Rafael de Escazú; indicando como parte de los puntos en su petitoria que se dé la aceptación de los documentos presentados como subsanación para la integración de forma completa de la estructura del distrito San Rafael de Escazú y se les avale realizar la asamblea cantonal el jueves 2 de febrero o viernes 3 de febrero del año en curso.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"* (Destacado no es del original).

Por otra parte, el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012) establece:

***"Artículo 23.-** Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."*

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita positivado posteriormente en el artículo 23 transcrito, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Luisiana Toledo Quirós contra lo dispuesto en la resolución n.º 0122-DRPP-2023.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o insatisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa, considérese el artículo 60 del Código Electoral y la interpretación del Superior en la resolución n.º 3621-E3-2019 de las 10:00 horas del 31 de mayo del año 2019 que indica:

«Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación

en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.»

En el presente caso, la gestión impugnativa fue presentada por la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa ésta conforme lo expuesto, ostenta potestades suficientes de representación para interponer la acción recursiva ante este órgano electoral y los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca, (ver artículo 60 del Código Electoral); por consiguiente, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta administración observa que la aludida resolución n.º 0122-DRPP-2023 fue comunicada a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®* el martes 24 de enero de 2023, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el miércoles 25 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el lunes 30 de enero de 2023 y en vista de que el recurso en cuestión fue presentado el viernes 27 de enero de 2023, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.º 378-2022 del partido Escazú Actúa, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

- 1) El partido Escazú Actúa celebró su Asamblea de Constitución el día 05 de noviembre del año 2022 y presentó el acta correspondiente ante este órgano electoral el día 11 de noviembre del año 2022 (*ver documento digital n.º 2123-2022, Acta de Constitución, recibida el 11 de noviembre de 2022, a las 08:50 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);
- 2) Mediante oficio DRPP-0112-2023 con fecha 10 de enero de 2023 se autorizó al partido Escazú Actúa la celebración de la asamblea distrital de San Rafael de Escazú para el día 14 de enero de 2023 (*ver oficio n.º DRPP-0112-2023 del 10 de enero de 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);
- 3) La agrupación presentó el día 16 de enero de 2023 el

oficio 06-01-2023 solicitando dejar sin efecto las solicitudes de fiscalización de las asambleas distritales de Escazú para celebrarse el día 22 de enero de 2023 (*ver documento digital n. ° 0517-2023, oficio 06-01-2023, recibido el 16 de enero de 2023, a las 10:28 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **4)** El señor Julio Alfonso Valverde Sáurez fue designado como Delegado del TSE para fiscalizar la asamblea distrital de San Rafael de Escazú del partido Escazú Actúa que se celebró el día 14 de enero de 2023 y presentó el informe correspondiente el día 20 de enero de 2023 (*ver documento digital n. ° 0682-2023, Informe de Fiscalización, recibido el 20 de enero de 2023, a las 08:20 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **5)** Por medio de la resolución n. 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, este Departamento resolvió lo actuado por el partido Escazú Actúa en la asamblea distrital de San Rafael de Escazú celebrada el día 14 de enero de 2023, indicando que la estructura se encontraba incompleta y se encontraba prevenido el cargo de Fiscal propietario y denegado el cargo de Presidente suplente del Comité Ejecutivo (*ver resolución n. ° 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **6)** Por medio de la resolución n. ° 0123-DRPP-2023 de las 11:38 horas del 24 de enero de 2023, este Departamento comunicó la conclusión de las asambleas distritales del cantón de Escazú del partido Escazú Actúa, y resolvió que al encontrarse las estructuras integradas de forma incompleta no se le autorizaba a celebrar la Asamblea Cantonal –Superior– (*ver resolución n. ° 0123-DRPP-2023 de las 11:38 horas del 24 de enero de 2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **7)** El día 25 de enero de 2023 por medio del oficio 25-01-2023 la agrupación presentó solicitud de subsanación de la resolución n. 0122-DRPP-2023 (*ver documento digital n. ° 0839-2023, oficio 25-01-2023, recibido el 25 de enero de 2023, a las 09:03 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **8)** Por medio de la resolución n. ° 0140-DRPP-2023 de las 12:47 horas del 27 de enero de 2023, este Departamento acreditó el cargo de fiscal propietario en la estructura distrital de San Rafael de Escazú del partido Escazú Actúa, quedando ésta parcialmente subsanada en virtud de que aún subsistía la inconsistencia relacionada con el señor Sergio Alfaro Rojas porque el traslado de su domicilio electoral fue posterior a la fecha de celebración de la asamblea del distrito San Rafael (*ver resolución n. ° 0140-DRPP-2023 de las 12:47 horas del 27 de enero de 2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **9)** El día 27 de enero de 2023 el partido Escazú Actúa presentó Medida Cautelar en carácter de provisionalísima como parte del Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución n. ° 0122-DRPP-2023 (*ver documento digital n. ° 0940-2023, recibido el 27 de enero*

de 2023, a las 12:14 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral); y 10) Mediante la resolución n.º 0144-DRPP-2023 de las 11:59 horas del 31 de enero de 2023, este Departamento acogió la medida cautelar interpuesta por la agrupación autorizando la celebración de la asamblea cantonal de Escazú, porque el acto impugnado no se encontraba firme y condicionó los acuerdos que eventualmente fueran adoptados al resultado de las acciones recursivas interpuestas (ver resolución n.º 0144-DRPP-2023 de las 11:59 horas del 31 de enero de 2023, almacenada en el Sistema de Información Electoral. -

IV.- HECHOS NO PROBADOS: no los hay. -

V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ESCAZÚ ACTÚA: El presente recurso tiene como finalidad impugnar la resolución n.º 0122-DRPP-2023 que impuso el rechazo del nombramiento de Sergio Alfaro Rojas al cargo de Presidente suplente del Comité Ejecutivo y la prevención del nombramiento de Sabrina Jiménez Jimenez como Delegada Territorial en el distrito de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia San José.

Para sustentar su reclamo, el partido Escazú Actúa presentó el escrito que contiene los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes puntos:

1) Que, en la Asamblea Distrital en San Rafael de Escazú, en fecha 14 de enero de 2023, se apersonó el señor Julio Alfonso Valverde Sáurez, en calidad de delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

2) Que, en el Informe de Fiscalización, no se determina ninguna inconsistencia o llamada de atención de cualquier defecto o contrariedad que pudiera determinarse como vicio que impidiera en forma posterior la inscripción partidaria. Además, el delegado del TSE revisó las cédulas de identidad sin detectar ninguna inconsistencia y permitió que el señor Sergio Alfaro Rojas fuera elegido como Presidente suplente del Comité Ejecutivo.

3) Mediante resolución n.º 0122-DRPP-2023 comunicada el día 24 de enero del año en curso, se denegó el nombramiento del señor Sergio Alfaro Rojas, en virtud de que no cumplía el requisito de inscripción electoral, alegando que dicho error no fue detectado en el momento oportuno de realizarse la asamblea.

4) En la resolución supra citada se previno el nombramiento de la señorita Sabrina Jiménez Jiménez, como fiscal propietaria, debido a no haber aportado la carta de aceptación de forma original.

5) Mediante oficio 25-01-2023, de fecha 23 de enero de 2023, (recibido por la administración electoral el día 25 del mismo mes) la agrupación presentó la carta de aceptación de la señorita Jiménez Jiménez y copia de la cédula de identidad del señor Alfaro Rojas, *en donde consta que su domicilio electoral es ahora el distrito de San Rafael de Escazú.*

6) Se había solicitado la realización de Asambleas distritales en fecha 13 de enero, con la finalidad de realizarlas en fecha 22 de enero y subsanar las posibles inconsistencias de la Asamblea Distrital realizada el día 14 de enero y que fueran señaladas por el Tribunal Supremo de Elecciones, no obstante, mediante correo electrónico emitido por el Departamento de Partidos Políticos en fecha 16 de enero de 2023, se comunica que dichas asambleas fueron exitosas y por tanto se debía enviar la cancelación de las asambleas distritales solicitadas para la fecha 22 de enero. En virtud de lo señalado, la agrupación envió la nota con la solicitud de cancelación de las asambleas solicitadas, tanto la distrital como la cantonal.

7) Posterior a *la solicitud de cancelación de las asambleas*, se notificó la resolución recurrida en la que se señalan las inconsistencias de la asamblea de San Rafael y la no aprobación de la realización de la asamblea cantonal, alegando que este hecho los deja *en absoluto estado de indefensión y vulnerabilidad*, al no existir *plazo suficiente para realizar las correcciones que se hubieran podido materializar en las asambleas canceladas a solicitud del Departamento de inscripciones*, y con la denegatoria de la asamblea cantonal la agrupación queda sin posibilidad de poder *inscribir el partido conforme a derecho, para participar en las próximas elecciones municipales de febrero del año 2024.*

Por último, el partido Escazú Actúa planteó las siguientes peticiones:

- a. *“Se acoja el Recurso de Revocatoria interpuesto y se otorgue la aprobación correspondiente a esta etapa procedimental para la inscripción del partido.*
- b. *Se acepten los documentos presentados como subsanación para la integración de forma completa de la estructura del distrito San Rafael de Escazú y se autorice realizar la asamblea cantonal el jueves 2 de febrero o viernes 3 de febrero del año en curso.*
- c. *En caso de no acogerse estas solicitudes, que se nos extienda el plazo para realizar la asamblea distrital y cantonal para subsanar los aspectos que el Tribunal disponga y poder participar de las elecciones municipales de febrero 2024.*
- d. *De ser rechazada también esta propuesta, solicito se nos permita realizar la asamblea cantonal con el nombramiento de los puestos en discordia, que se reciba la solicitud de*

inscripción y se solventen las situaciones indicadas por el Tribunal”.

VI.- SOBRE EL FONDO:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, este Departamento procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el partido Escazú Actúa, según las consideraciones legales que a continuación se detallan:

VI.a. Sobre las responsabilidades del Delegado Fiscalizador del Tribunal Supremo de Elecciones en las asambleas (alegatos primero y segundo).

En este punto resulta importante traer a colación lo establecido por el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual dispone:

Artículo 10.- (...)

Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Dicho delegado actuará de conformidad con lo regulado en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos” (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión del 10 de enero de 2012). Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.

Con base en el articulado anterior transcrito, en concordancia con el Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos, concretamente el artículo 7 que desglosa las funciones del delegado del TSE, se observa, en relación con la verificación de la cédula de identidad lo siguiente: *“c) Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia.”*, y sobre la designación de cargos su función es únicamente la siguiente: *“h) En el caso de nombramientos en los diferentes órganos internos del partido, el delegado deberá anotar el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo, así como los respectivos suplentes.”*

Como podrá notarse las labores de las personas que son designadas por los partidos políticos tienen sus limitaciones, porque los funcionarios de la institución no podrían intervenir en cuanto a las personas que el partido político proponga para ser electas como parte de su estructura.

Ahora bien, el partido Escazú Actúa señala que, el señor Julio Alfonso Valverde Sáurez, quien fue el delegado de este órgano electoral designado para fiscalizar la asamblea celebrada el día 14 de enero de 2023 en el distrito de San Rafael de Escazú (ver hecho probado 4), procedió con la revisión de cada una de las cédulas de identidad, cabe subrayar que esta labor deriva de la responsabilidad del delegado del TSE de levantar la lista de asistencia de los miembros participantes de la asamblea, no le corresponde analizar o estudiar en ese momento el cumplimiento de los requisitos para determinar si una persona designada para ocupar la estructura podrá ser acreditada o no, porque esta labor de acreditación compete a la administración electoral ya que no se podría en esta instancia verificar dobles designaciones, acreditaciones en otras estructuras, inscripción electoral entre otras.

Aunado a lo anterior, dentro de las responsabilidades del delegado del TSE se encuentra el presentar el informe de la asamblea fiscalizada, según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento y el inciso k) del artículo 7 del Instructivo. citados. Es así como el señor Valverde Sáurez presentó dicho escrito el día 20 de enero de 2023 (ver hecho probado 4), no obstante, el citado informe tampoco representa algún tipo de análisis o estudio sobre los acuerdos de la asamblea, ya que este es sólo el insumo necesario para que el Departamento de Registro de Partidos Políticos, realice el examen de fondo de cada acuerdo tomado en la asamblea y con base en esto apruebe, prevenga o deniegue cada uno de los nombramientos según la normativa electoral.

Por consiguiente, se puede concluir que la actuación del delegado designado para la fiscalización de la asamblea se ajustó a la normativa señalada, en consecuencia, han de desestimarse los primeros dos argumentos recursivos invocados por la agrupación política en su escrito de revocatoria.

VI.b. Sobre las inconsistencias advertidas en la resolución n.º 0122-DRPP-2023 (aleatos tercero, cuarto y quinto).

Por medio de la resolución n.º 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, notificada el mismo día este Departamento le indicó al partido Escazú Actúa que la estructura designada en el distrito de San Rafael de Escazú se encontraba conformada de forma incompleta, al estar pendiente de acreditación los cargos de presidente suplente del Comité Ejecutivo y el fiscal propietario, al establecerse las siguientes inconsistencias (ver hecho probado 5):

“INCONSISTENCIAS: No se acredita el nombramiento de **Sergio Alfaro Rojas**, cédula de identidad 107530743, como presidente suplente, toda vez que, según el Sistema Integrado de Consulta Civil-Electoral, SINCE, no cumple con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse acreditado en el distrito de San Antonio, cantón de Escazú, provincia de San José, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el Superior según resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno (...).

De igual forma, no es posible acreditar el nombramiento de **Sabrina Jiménez Jiménez**, cédula de identidad 116640721, como fiscal propietaria, toda vez que, fue designada en ausencia y la carta de aceptación aportada corresponde a una copia. Por ello, la agrupación política deberá subsanar las inconsistencias advertidas, mediante la celebración de una nueva asamblea distrital para designar el cargo de presidente suplente, y aportar la carta de aceptación original de la señora Sabrina Jiménez Jiménez, o bien designar dicho cargo en una nueva asamblea distrital.”

Ahora bien, por medio del oficio 25-01-2023 recibido el día 25 de enero de 2023 el partido político presentó escrito con el fin de subsanar las inconsistencias advertidas en la resolución n.º 0122-DRPP-2023 y aportó copia de la cédula de identidad del señor Sergio Alfaro Rojas donde se constata su cambio de domicilio electoral del distrito de San Antonio al distrito de San Rafael, ambos del cantón de Escazú, solicitud gestionada el día 24 de enero de 2023, día en que se le comunicó dicha resolución, y la carta de aceptación original de la señorita Sabrina Jiménez Jiménez al cargo de fiscal propietaria (ver hecho probado 7).

Por consiguiente, este Departamento mediante la resolución n.º 0140-DRPP-2023 de las 12:47 horas del 27 de enero de 2023 procedió con la acreditación de la señorita Sabrina Jiménez Jiménez en el cargo de fiscal propietaria, y le indico al partido Escazú Actúa con respecto a la inconsistencia del cargo de presidente suplente del Comité Ejecutivo lo siguiente:

“INCONSISTENCIAS: Si bien, se observa mediante la documentación aportada que, el señor **Sergio Alfaro Rojas**, cédula de identidad 107530743, realiza el traslado de su domicilio electoral al distrito de San Rafael, cantón de Escazú, **este traslado fue posterior** a la celebración de la asamblea referida, por tanto, al momento de su designación como presidente suplente el señor Alfaro Rojas no cumplía con el requisito de inscripción electoral, según lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en la cual se indica que, al igual que en el caso de los delegados, para ostentar cargos en los órganos ejecutivos y miembros de las fiscalías se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral, en concordancia con el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, por lo que, tal como se indicó en el auto de cita, la forma de subsanar

tal inconsistencia es mediante la celebración de una nueva asamblea distrital y designar el cargo vacante.”

Cabe recalcar que de acuerdo a la jurisprudencia que se citó en ambas resoluciones, a saber, los números 0122-DRPP-2023 y 0140-DRPP-2023, este Departamento entiende que el requisito de inscripción electoral se debe cumplir en el momento de celebrarse la asamblea, por consiguiente, esta dependencia ante tal inconsistencia procede a la denegatoria del nombramiento y advierte a la agrupación que para subsanar el error deberá celebrar una nueva asamblea y volver a nombrar el cargo inconsistente.

Es por todo lo anterior, que no pueden ser de recibo los argumentos indicados por el partido Escazú Actúa, debiendo este Departamento rechazarlos por improcedentes.

Nótese que tal como se consignó en el acto impugnado, éste se encuentra fundamentado en los criterios emitidos por el Superior en su jurisprudencia, la cual resulta vinculante para esta administración según lo dispuesto en el artículo tres del Código Electoral el cual dispone la integración de las fuentes del ordenamiento electoral, dentro de las cuales las normas no escritas como la jurisprudencia electoral tendrán el rango de la norma que interpretan o delimitan, así las cosas por vía de interpretación, el Superior ha precisado que para ser miembro de un comité ejecutivo en cualquiera de sus niveles es necesario ser elector de la respectiva circunscripción electoral.

VI.c. Sobre la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael para el día 22 de enero de 2023, cancelada por el partido Escazú Actúa (alegatos sexto, séptimo, octavo y noveno).

El día 13 de enero de 2023 se recibió en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral la solicitud de fiscalización del partido Escazú Actúa para celebrar una nueva asamblea distrital en San Rafael de Escazú el día 22 de enero de 2023 (ver hecho probado 3).

En la presente acción recursiva la agrupación presentó como prueba para fundamentar su alegato séptimo, un correo electrónico enviado el día 16 de enero de 2023 por una funcionaria del Área de Asambleas de este Departamento en el cual se lee: *“(...) le recuerdo favor enviar las cancelaciones de las asambleas distritales solicitadas para el 22 de enero según lo conversado, ya que las de este fin de semana se realizaron con éxito.”*. Así, el partido Escazú Actúa alega que con base en dicho comunicado el día 16 de enero de 2023 entregó en la

Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral el oficio 06-01-2023, por medio del cual la agrupación solicitó dejar sin efecto las solicitudes de fiscalización de las asambleas distritales gestionadas para el día 22 de enero de 2023 (ver hecho probado 3).

Ahora bien, en el correo al que se hace referencia existió un error, porque aún no se había notificado el acto impugnado que determinaba si efectivamente una vez realizado el análisis correspondiente, se acreditaban o no las estructuras partidarias, error que en criterio de esta dependencia no genera derecho conforme lo aprecia la recurrente.

Al respecto obsérvese lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas que establecen.

Artículo 4.- El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación.

En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa (el subrayado es propio)

Artículo 5.- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas se encuentren previstas. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.

Si realizamos un análisis de la forma en que se dieron los hechos, tenemos que la asamblea del distrito de San Rafael fue convocada para el sábado catorce de febrero del año en curso, el informe de fiscalización ingresa a este Departamento (*día 20 de enero*), es analizado y el día 24 de enero, se comunica lo resuelto sobre los acuerdos adoptados, así como la inconsistencia encontrada al partido político, es decir, siete días hábiles después de celebrada la asamblea, cuatro días después del momento en que debió presentarse el informe de

fiscalización y un día antes del plazo indicado en el artículo cinco del Reglamento citado. Así las cosas, afirmar que la comunicación referida provocó las consecuencias indicadas por el partido político, no es correcto, porque aún y cuando se hubiera celebrado la asamblea distrital convocada para el día veintidós de enero por parte del partido político, aún no se había resuelto sobre los acuerdos adoptados por la agrupación política y la administración se encontraba dentro del plazo para resolver, porque no había concluido el plazo de los ocho días hábiles referido.

No es posible tampoco asumir que la asamblea solicitada en su momento para el día 22 de habría contado con el quórum necesario para celebrarse o hubiera subsanado de forma correcta la designación del puesto faltante.

Aunado a lo anterior, resulta importante entrar a valorar que el partido Escazú Actúa celebró su asamblea de constitución el día 05 de noviembre del año 2022 y presentó el acta correspondiente ante este órgano electoral el día 11 de noviembre del año 2022 (ver hecho probado 1), a partir de este momento podía iniciar con la conformación de sus estructuras internas, siendo su responsabilidad realizar una adecuada planificación considerando que de acuerdo al Calendario Electoral— la fecha máxima para presentar la solicitud formal de inscripción con la documentación establecida en el artículo 60 del Código Electoral, para poder participar en las próximas Elecciones Municipales 2024, era el día 03 de febrero de 2023, de forma tal que, de darse algún inconveniente no puede ser reprochado a este Departamento, ya que, conforme a lo establecido en la normativa electoral en concordancia con el principio de calendarización, la agrupación era la responsable de establecer las fechas de sus asambleas distritales y considerar que del resultado de éstas dependía que pudiera llevar a cabo su asamblea superior o cantonal. Esta situación además se le había sido indicada en oficio DRPP -2172-2022 del 24 de noviembre del año 2022 en el cual se mencionó:

“Del análisis de rigor, se logra constatar que, se encuentran correctamente presentados cincuenta y cuatro (54) constituyentes, ajustándose a lo establecido en el artículo supra citado; se incorporó el estatuto provisional del partido en el acta protocolizada y la integración del Comité Ejecutivo provisional; de esta forma, la agrupación política en el momento que lo considere oportuno, podrá solicitar la fiscalización de sus asambleas iniciando con las de menor escala (distritales), a fin de conformar sus estructuras internas”.

Conforme lo indicado se llega a concluir que los argumentos vertidos por el recurrente no son de recibo.

VII. CONSIDERACIÓN ADICIONAL: Sobre medida cautelar interpuesta para celebrar la asamblea cantonal.

Por medio de la resolución n.º 0123-DRPP-2023 de las 11:38 horas del 24 de enero de 2023 se le indico al partido Escazú Actúa que, no se autorizaba la celebración de la asamblea cantonal hasta que completara las estructuras distritales (ver hecho probado 6).

Finalmente, en atención a la medida cautelar presentada en conjunto con el presente recurso (ver hecho probado 9), este Departamento se pronunció por medio de la resolución n.º 0144-DRPP-2023 de las 11:59 horas del 31 de enero de 2023 (ver hecho probado 10), en el cual se acogió dicha solicitud y se indicó a la agrupación:

“(...) este Departamento, con base en los principios de participación política y tomando en cuenta que los actos impugnados no han adquirido firmeza, estima oportuno -para que la agrupación no resulte afectada por las gestiones pendientes de resolver-, autorizar al partido ESCAZU ACTUA para que continúe con la celebración de la asamblea cantonal de ESCAZU de la provincia de San José.

***Se aclara que los acuerdos que se adopten en la asamblea cantonal de Escazú quedarán supeditados a lo que se resuelva** en cuanto al recurso planteado relacionado con la asamblea distrital de San Rafael y su fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se haya prejuzgado sobre el fondo del asunto que debe resolverse.”*

VIII. DE LAS PETITORIAS DEL PARTIDO ESCAZÚ ACTÚA: El partido Escazú Actúa solicitó a este Departamento, en el punto a) se acoja el Recurso de Revocatoria interpuesto y se otorgue la aprobación para la etapa en que se encuentra, petitoria que se rechaza, toda vez que este Departamento no puede dar por concluido la conformación de las estructuras distritales hasta tanto la agrupación haya completado de forma correcta el nombramiento del Presidente suplente del Comité Ejecutivo Distrital de San Rafael de Escazú; en el punto b) solicita se acepten los documentos aportados para la subsanación de la estructura del distrito de San Rafael de Escazú, petitoria que deniega, toda vez que la resolución n.º 0122-DRPP-2023 fue clara en señalar que para subsanar la denegatoria del nombramiento de Presidente suplente de dicho Comité Ejecutivo debía de convocar a una asamblea distrital; en el punto c) indica que de no acogerse lo anterior se les extienda el plazo para realizar la asamblea distrital y cantonal, siempre y cuando no se les impida participar de las Elecciones Municipales 2024, no obstante, este aspecto no puede ser aprobado por esta dependencia que debe acogerse a la normativa electoral y respetar el principio de Calendarización, quedando expuesto que la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción fue el día 03 de febrero de 2023; y

finalmente el punto d) manifiesta que de ser rechazado también el punto anterior, se le permita realizar en la asamblea cantonal el nombramiento del puesto en discordia, petitoria que se rechaza, toda vez que, es la asamblea distrital la que designa la estructura de dicha circunscripción.

En atención a lo expuesto se dispone rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Luisiana Toledo Quirós en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo provisional del partido Escazú Actúa contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, emitida por este Departamento. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido ESCAZÚ ACTÚA en calidad de parte interesada en el presente asunto. –**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partido Políticos

MCV/vcm/ccv

C.: Exp. n.º 378-2022, partido Escazú Actúa

Ref: SIE 0940-2023